----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., F. c/ A. S.A. y Otra s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 675 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 259.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. A fs. 245/249vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por F. T. en contra de A. S.A. y Pesquera S. F. S.A. por cobro de haberes. Condenó a ambas empresas a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $ 42.010,48 con más los intereses. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----Esta decisión fue apelada a fs. 250 por el Dr. L. Á. N. en representación de las dos demandadas y condenadas en autos. Concedido a fs. 252 el recurso interpuesto obran a fs. 253/254vta. los agravios que a continuación expongo:----------Se agravia porque la sentencia impone a la demandada y a la codemandada el pago total de la suma de condena. Agrega que son personas jurídicas distintas traídas a proceso en lo que constituye una acumulación subjetiva de pretensiones (art. 89 CPCC). Por este motivo entiende que cada una debe responder en la medida de su responsabilidad económica conforme la pretensión de demanda y en igual sentido en lo que respecta a las costas del proceso. Agrega que la solidaridad tiene carácter excepciona y que debe surgir de la ley o de la voluntad de las partes. Solicita, consecuentemente, se revoque la sentencia disponiendo que cada codemandada se haga cargo en la medida de las diferencias salariales determinadas en la pericia contable. ----------

----II. Ingresando al tratamiento del único agravio expresado por las dos empresas demandadas en autos advierto que les asiste razón en su planteo.----------

--El actor interpuso su demanda contra las dos empresas y acompañó recibos de haberes de ambas empresas. De estos recibos surge como fecha de ingreso a trabajar para las dos empleadoras el mismo día (10/02/2008) así como también la misma categoría laboral (marinero). No solicitó, sin embargo, la condena solidaria de las empresas. Tampoco dijo en su demanda si existían motivos para declarar la solidaridad de las empresas demandadas limitándose, simplemente, a demandar a sus dos empleadoras. Cuando las dos empresas traídas a juicio respondieron la demanda, aceptaron la acumulación de pretensiones y solicitaron que, al momento de dictarse la

sentencia, se hiciera la distribución correspondiente de las condenas así como también de las costas del proceso.----------

--El juez en su sentencia condenó a ambas empresas a abonar la totalidad adeudada al actor y las costas sin dar fundamentos para hacerlo.----------

En este marco considero que asiste razón a las empresas demandadas puesto que, la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación (art. 699 del CC y arts. 827 y 828 del CCyC). En la presente causa no fueron invocados ni probados hechos que podrían haber habilitado la condena solidaria (como por ejemplo lo previsto en los arts. 29, 30 o 31 de la LCT) razón por la cual corresponde condenar a cada empresa a que pague la porción de la deuda por ella generada.----------

----Por ello, y conforme las sumas determinadas en la sentencia de grado como adeudadas por cada empresa (montos que arribaron firmes a esta instancia), A. SA deberá abonar al actor la suma de $ 30.008,04 y Pesquera S. F. SA deberá abonar la suma de $ 12.002,34. En ambos casos, con más los intereses dispuestos en el grado. En cuanto a las costas generadas en la primera instancia, considerando la distribución de la condena que propongo efectuar, serán afrontadas en un 70% por A. SA y en el 30% restante por Pesquera S. F. SA. No corresponde, por el contrario, modificar la regulación de honorarios de la instancia anterior porque no se altera el carácter de vencedor del actor y, además, porque los honorarios fueron fijados en términos porcentuales. ----------

----------III. La conclusión: Por todo lo expuesto propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada y disponer que A. S.A. abone al actor la suma de $ 30.008,04 y Pesquera S. F. S.A. la suma de $ 12.002,34 con más los intereses conforme fuera dispuesto en el grado. En cuanto a las costas de primera instancia, considerando el resultado obtenido, serán impuestas en un 70% a A. SA y en el 30% restante a Pesquera S. F. SA. No corresponde, por el contrario, modificar la regulación de honorarios por haber sido determinados en términos porcentuales y no haber variado el carácter de vencedor del actor en esta instancia. Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado por no haber mediado vencimientos sino la aclaración de un punto no tratado por el juez de grado (art. 69 2da. parte del CPCC). ---------- ----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. L. Á. N. se regulen en el 4,16% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

Por estricto apego al principio procesal de economía, en sus vertientes de ahorro de tiempo y esfuerzos, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente, con cuya opinión coincido, de modo que para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes. -----

----Para exigir el todo de la obligación a un solo deudor de ella es menester que se trate de una de naturaleza solidaria (arts. 699 Cód. Civ. de la Ley 340, 828 del C.C. y C. de la Ley 26.994). En el caso, tal carácter solidario de la obligación no fue siquiera invocado en la demanda, con lo cual mal hubiera podido el “a quo” haberlo invocado, pues se lo habría vedado el principio de congruencia (arts. 34 inc. 5°, 165 inc. 6° C.P.C.C.). ---------

---Así entonces, la existencia en la especie de dos deudores únicamente autoriza a concluir que estamos en presencia de una obligación divisible simplemente mancomunada, supuesto en el que cada uno de los deudores queda obligado únicamente por la porción de la deuda que según el título constitutivo le corresponda (arts. 669, 675, 690, 693 Cód. Civ. de Vélez, y 805, 808, 825, 826 del nuevo C.C. y C.). -

---Por tanto, establecido en la sentencia de la previa instancia, devenida firme en ese aspecto por ausencia de todo recurso y agravio al respecto, que A. S.A. adeuda $30.008,04, mientras que Pesquera S. F. S.A. debe la suma de $ 12.002,34, esos son los importes por los que deben ser condenadas, en forma independiente la una de la otra. ----------

----Tocante a las costas de primera instancia, ellas deben ser distribuidas imponiéndolas en un 70 % a la primera codemandada nombrada y en un 30 % a la segunda, a tenor de lo dispuesto en el art. 76 C.P.C.C.).----------

--Las costas de segunda instancia han de ser impuestas en el orden causado, pues el presente recurso fue originado por un concepto oscuro del juez, que no incluyó la apuntada discriminación de sumas en la porción resolutiva de su decisorio, y, sabido es, nuestro ordenamiento procesal civil no contempla en modo alguno la condena en costas al juzgador (confr. C.S.N., E. D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E. D. 143-289), en esta especie no cabe, a tenor del art. 69 párr. 2° C.P.C.C., sino eximir de ellas al actor. ----------Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben ser regulados en el monto que la Señora Magistrada prevotante propusiera, acorde a la extensión, calidad y resultado de la labor desarrollada (arts. 5, 6, 8, 13,18,46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido entonces en esta cuestión primera PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) MODIFICAR la sentencia apelada y determinar que A. SA deberá abonar al actor la suma de $ 30.008,04 y Pesquera S. F. SA la suma de $ 12.002,34, con más los intereses que fueran dispuestos en el grado. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

----2) IMPONER el 70% de las costas generadas en la primera instancia a A. SA y el 30% restante a Pesquera S. F. SA.----------3) IMPONER las

costas generadas en esta instancia en el orden causado. ----------4) REGULAR los honorarios del Dr. L. Á. N. en el 4,16% del monto del proceso.----------
--5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
Tal mi voto.----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión. ----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de abril de 2017. ----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----MODIFICAR la sentencia apelada y determinar que A. SA deberá abonar al actor la suma de $ 30.008,04 y Pesquera S. F. SA la suma de $ 12.002,34, con más los intereses que fueran dispuestos en el grado. ----------IMPONER el 70% de las costas generadas en la primera instancia a A. SA y el 30% restante a Pesquera S. F. SA. ----------
IMPONER las costas generadas en esta instancia en el orden causado.----------
REGULAR los honorarios del Dr. L. Á. N. en el 4,16% del monto del proceso.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES